RESOLUCIÓN NÚMERO 1778 DE 2026

"*Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 1589 del 02 de octubre de 2026, mediante la cual se modificó parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH*"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 993 de 2025, en concordancia con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el Decreto 1285 de 2026, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1412 de 2025 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.

Que mediante la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026, suscrita por el Director encargado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, se modificó parcialmente el citado Manual, con el propósito de incluir requisitos de formación académica para cinco (5) empleos de asesor, los empleos de Subdirector de Apropiación Social y Relacionamiento con la Ciudadanía, Subdirector de Gestión del Patrimonio y Subdirector de Investigación y Producción Científica, así como para el empleo del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Que, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución No. 1589 de 2026, la modificación tuvo como propósito *"responder a la necesidad técnica de dotar a la Alta Dirección de competencias clave en gestión pública, viabilidad financiera y marco regulatorio. Dado que las funciones de los empleos implican la toma de decisiones estratégicas, el manejo de recursos públicos y la suscripción de actos administrativos, se pretende garantizar la idoneidad profesional exigida para el cumplimiento de los objetivos institucionales y la mitigación de riesgos jurídicos y fiscales".*

Que, igualmente, en dicho acto administrativo se señaló que *"las modificaciones realizadas no implican la creación ni supresión de cargos, sino ajustes funcionales y de requisitos, en concordancia con la planta global del Instituto y la normativa vigente".*

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 1589 de 2026, la Dirección General encargada del ICANH evidenció que no se había adelantado el procedimiento de socialización de la modificación del Manual de Funciones y Competencias Laborales a la organización sindical del ICANH, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020.

Que dicha omisión constituye el incumplimiento de una exigencia procedimental expresamente establecida en el ordenamiento jurídico para la modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, circunstancia que hace necesario examinar la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

2. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que la revocación directa es un mecanismo de revisión de los actos administrativos mediante el cual las entidades administrativas pueden retirar del ordenamiento jurídico sus propios actos administrativos y se denomina directa porque la misma autoridad que expide el acto administrativo es la que tiene la potestad de revisar y decidir nuevamente los asuntos sobre los cuales había adoptado una decisión.

Que esta figura se encuentra regulada en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* en adelante CPACA.

Que el artículo 93 de la citada norma establece las causales de revocación así:

> ***"Artículo 93. Causales de revocación****. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que la primera causal de revocatoria directa se configura cuando existe una contradicción manifiesta entre el acto administrativo y las disposiciones superiores que regulan su expedición o contenido, circunstancia que faculta a la administración para retirar del ordenamiento jurídico las decisiones que desconozcan el principio de legalidad.

Que, en la segunda causal, la revocación de los actos administrativos procede fundamentalmente en aquellos actos discrecionales, en los que la administración tiene varias posibilidades y debe escoger, teniendo en consideración el interés general y los fines de la decisión que va a adoptar.

Finalmente, respecto de la tercera causal, se debe tener en cuenta que la expresión agravio injustificado, debe ser entendida como una perjuicio extraordinario o anormal, que afecte el interés particular de una persona.

El artículo 94 de la misma norma señala la improcedencia de la revocatoria, así:

> ***"Artículo 94. Improcedencia****. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

El artículo 95 *ibidem* indica la oportunidad para ser invocada, así:

> ***"ARTÍCULO 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] la ha definido así: "*La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona»".*

3. DEL CASO CONCRETO

a) Procedencia de la revocatoria directa de oficio

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CPACA, las autoridades administrativas se encuentran facultadas para revocar de oficio los actos que hayan expedido cuando adviertan la configuración de alguna de las causales establecidas en dicha disposición.

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la omisión del procedimiento de consulta con las organizaciones sindicales, previo a la modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del ICANH, constituye una infracción del ordenamiento jurídico que permita aplicar la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA.

b) Oportunidad

Que, de acuerdo con el artículo 95 del CPACA, la revocatoria directa podrá efectuarse siempre que no se haya notificado auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH no ha sido notificado de auto admisorio de demanda contra la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026, por lo cual resulta procedente el ejercicio de la facultad de revocatoria directa.

c) Competencia

Que, de conformidad con el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

Que la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026 fue expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, autoridad que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 993 de 2025, tiene la facultad de suscribir los actos administrativos relativos a los asuntos propios del Instituto.

Que, en consecuencia, el Director General encargado del ICANH es competente para disponer la revocatoria de oficio de la citada resolución.

---

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) Actor: LINA MARÍA RAMÍREZ OSSA Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - LA PREVISORA S.A.

d) Análisis del despacho

Que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, participación, transparencia y publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020, establece que la adopción, adición, modificación o actualización del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad.

Que el parágrafo 3 de la citada disposición establece la obligación de adelantar un procedimiento de consulta con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de esta disposición, la administración debe dar a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones propuestas, escuchar las observaciones e inquietudes de las organizaciones sindicales y dejar constancia de las actuaciones adelantadas durante el procedimiento de consulta, sin perjuicio de la facultad de la administración para adoptar y expedir el respectivo acto administrativo.

Que, en el presente caso, una vez revisado el expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026, se evidenció que no se adelantó el procedimiento de consulta con las organizaciones sindicales presentes en el ICANH, en los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020.

Que dicha omisión constituye el incumplimiento de una exigencia procedimental obligatoria para la modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, que tiene por finalidad garantizar la participación de las organizaciones sindicales y el conocimiento de las modificaciones propuestas, en el marco de los principios que orientan la función administrativa.

Que, en consecuencia, la expedición de la Resolución No. 1589 de 2026 sin el cumplimiento del referido procedimiento configura una infracción manifiesta de las disposiciones normativas que regulan la modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, circunstancia que permite aplicar la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución No. 1589 de 2026 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se modificaron los requisitos de formación académica de determinados empleos de la planta de personal del ICANH, razón por la cual su revocatoria no exige el consentimiento previo, expreso y escrito previsto en el artículo 97 del CPACA para los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que la decisión de revocar la Resolución No. 1589 de 2026 obedece al incumplimiento de una exigencia procedimental obligatoria y no constituye un pronunciamiento sobre la pertinencia técnica de los requisitos de formación académica incorporados mediante dicho acto administrativo.

Que, por lo anterior, y con el propósito de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, salvaguardar las garantías del debido proceso administrativo y asegurar la participación de las organizaciones sindicales en el

procedimiento de modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, se considera procedente revocar en su integridad la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026.

Que lo anterior se dispone sin perjuicio de que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en ejercicio de sus competencias, adelante nuevamente el procedimiento correspondiente para la modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO. Revocar de oficio, en su integridad, la Resolución No. 1589 del 02 de octubre de 2026 "*Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH*", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, quedarán sin efectos las modificaciones introducidas por la Resolución No. 1589 del 2 de octubre de 2026 al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, y continuarán aplicándose las disposiciones del Manual adoptado mediante la Resolución No. 1412 de 2025, junto con las demás modificaciones que se encuentren vigentes, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la organización sindical del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, así como al Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web oficial y en la Intranet del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Javier Enrique Estrada Quintero

JAVIER ENRIQUE ESTRADA QUINTERO
Director General (E)

Proyectó:
Daniel Alberto Carvajal Gutiérrez
Coordinador
GIT de Talento Humano

Revisó:
Silvia Morón
Jefe (E)
Oficina Jurídica